



Resolución Sub - Gerencial

N° 112 2022-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

La solicitud registro, N° 2757796-4261374-22 fe fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; y documento de subsanación de fecha 20 de abril de dos mil veintidós tramitado por la empresa RAPIDO VIP CAMANA S.A.C. » RUC20602337511, representada por su Gerente General señor Juan Laqui Ayma; con la que solicita AUTORIZACION para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que, el Gerente General de la empresa «Rápido Vip Camaná S.A.C.» a través de la solicitud de vistos, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, solicita la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa; ofertando los vehículos de placa de rodaje **V2X318(2011),A0J952(2010), de la Categoría M2;** de peso neto vehicular de 2.3 y 2.8 toneladas, respectivamente;

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre -GRTC, mediante Notificación N° 004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa con fecha veinte de abril del presente año dos mil veintidós; con la que comunica al administrado, representante legal de la empresa «Rápido Vip Camaná SAC» las siguientes observaciones: «1.- Ruc Activo en la SUNAT. 2.-Acreditar relación de conductores de preferencia con licencia de conducir AIIIA o AIIIC. 3.-Soat Vigente Legalizada del vehículo A0J952. 4.- CITV vigente legalizada del vehículo V2X318. 5.- Presentar Declaraciones Juradas. 6.- vehículo ofertados son de peso neto vehicular de 2.3 y 2.8 respectivamente. 7.- En el expediente señala el vehículo de placa de rodaje N° A0J962 y A0J952; por lo que debe aclarar Cuál es el vehículo ofertado: **A0J962 ó A0J952.** También, se le indicó que a partir de su aclaración será materia de nueva calificación significándole que se ser así, es decir si hubiera alguna otra deficiencia al respecto será materia de nueva notificación. Asimismo, en el octavo punto de la citada notificación se le observó el balance general de su patrimonio mínimo suscrito por un contador colegiado;

Que, sin embargo, hecha las observaciones descritas en el considerando precedente; pese haber transcurrido el plazo en exceso; el representante legal de la empresa Rápido Vip Camaná S.A.C.; no ha logrado subsanar las observaciones formuladas con la Notificación N°004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, con fecha de emisión once de enero de dos mil veintidós, notificado al destinatario el día veinte de abril del presente año dos mil veintidós, conforme obra a fijas 128 del presente expediente. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, no obstante, también, es preciso indicar que el administrado mediante documento de fecha veintiuno de abril del presente año dos mil veintidós, registro 2947993-4560926-22 solicita explicación de la notificación N° 004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en el que manifiesta lo siguiente: «*En las siete(7) observaciones realizada por el señor Juan Yucra Retamazo del área de transportes de Permisos y Autorizaciones no deja en claro si se refiere al artículo 136 o al artículo 137 del TOU de la Ley 27444 LPAG. 2.Frente a esta duda solicita*



Resolución Sub - Gerencial

N° 112. 2022-GRA/GRTC-SGTT.

*que se me determine a cual artículo se refiere puesto que el artículo 136 que hace mención la notificación está referido al área de recepción de documental (MESA DE PARTES) y es esta área la que no me ha observado la documentación presentada puesto que esta arreglada de acuerdo al TUPA de su institución. La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud. **NO DICE PRESENTAR DOCUMENTACION.** 3. Y el artículo 137 esta referido a la **SUBSANACION DOCUMENTA, QUE REALIZA EL AREA DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES,** una vez que haya revisado la documentación presentada por el administrad, **SIENDO EL PLAZO PARA SUBSANAR NO MENDOR DE DIEZ(10) DIAS HABILES»***

Que, a la duda del administrado esta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC mediante Oficio N°6-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha diez de mayo de los corrientes; en cuanto al plazo para la subsanación de observaciones se le precisó el Artículo 136° de la Ley 27444, LPAG, que claramente señala: «136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentran afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acta y por única vez, la unidad de recepción al momento de su recepción realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanar dentro de un plazo máximo de dos días hábiles» Por lo tanto, quedó ratificado; y con ello nos ratificamos en el contenido de la Notificación 004-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Pya que tiene carácter de un solo acto y única vez;

Que, también debemos indicar que el numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC señala como condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas: «Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean éstos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento.» En este caso la empresa de Rápido Vip Camaná SAC no dispone de vehículos de la Categoría M3 C3, y oferta vehículos de la Categoría M2 de peso neto vehicular menor a 5.7; en la ruta servida (El Pedregal Cotahuasi) por vehículos de la categoría M3 de peso neto vehicular de 8.5 toneladas autorizada a través de Resolución 141-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de junio de dos mil diecisiete;

Que, el numeral 3.11 Autorización, del Artículo 3° del RNAT define: como «Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda. Asimismo, en el numeral 3.57 Ruta del Artículo 3° del mismo cuerpo legal define la ruta como: «Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.» En el presente caso el punto de origen sería la ciudad de El Pedregal y como destino final la localidad de Cotahuasi en la provincia de la Unión de la Región Arequipa conformando la ruta:109,1S,105, Cotahuasi, la misma que se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 C3 de la clasificación vehicular;

Que, el numeral 3.25 del Artículo Tercero del RNAT define las **Condiciones de Acceso y Permanencia y señala que:** «Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.»



Resolución Sub - Gerencial

N° 112 2022-GRA/GRTC-SGTT.

Por su parte el numeral 16.1 del reglamento precisa «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.» Asimismo, el numeral 16.2 del Artículo 16° del citado cuerpo legal estipula: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.» E el presente caso que nos ocupa, la administrada no ha cumplido con las condiciones técnicas, legales y de operación establecidas el numeral 16.1 del Artículo 16° del cuerpo legal; también no ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales: 37.2, 37.3, 37.6, 37.8 37.9, 37.10, 37.11 del Artículo 37° de RNAT y del TUPA aprobado por Ordenanza Regional N° 453-Arequipa. Consecuentemente se debe emitir el acto administrativo correspondiente. Ni ha cumplido con ofertar vehículos de la categoría adecuada para la ruta solicitada que la misma se encuentra servida con vehículos autorizados con la citada resolución;

Que de la revisión y análisis de los antecedentes, en atención a expediente, y de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; **Ordenanza Regional N° 239-Arequipa** y Ordenanza Regional N° 411-Arequipa modificada por Ordenanza Regional N°453-Arequipa que aprueba el TUPA de la Gerencia Regional de Arequipa; e Informe Técnico N° 110-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°074-2022-GRA/GGR de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal-Cotahuasi y viceversa; solicitud presentada por la Gerente General de la empresa de transportes «Rápido Vip Camaná S.A.C.» RUC 20602337511, de fecha 22 diciembre de dos mil veintiuno; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20° de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **15 JUN 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA